

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

19 JAN 2018

PROCESO:	11001 3335 029 2017 00393 00
CONVOCANTE:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
CONVOCADO:	SANTANDER AUGUSTO NEGRETE DÍAZ
CONTORVERSA	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a estudiar la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

### I. ANTECEDENTES

La Unidad Nacional de Protección –UNP–, y el señor Santander Augusto Negrete Díaz por conducto de sus apoderados judiciales, elevaron de manera conjunta solicitud de conciliación, cuyo objeto estriba en lo siguiente:

*"1. (...) La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará al señor **SANTANDER AUGUSTO NEGRETE DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 78.691.770, la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.559.068, 00)** por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General.*

*2. Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada al señor **LUIS EMILIO RONCANCIO SALINAS**, en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor". (Fl. 2 vto.)*

Correspondió el conocimiento de la solicitud de conciliación a la Procuraduría 187 Judicial I Administrativa, ante quien se llevó a cabo el acuerdo conciliatorio que ahora se estudia. (Fls. 107 a 109).

### II. PRUEBAS

Obran como pruebas las siguientes:

1. Solicitud subsanada de Conciliación Conjunta elevada por los convocantes ante la Procuraduría General de la Nación. (Fls. 79 a 84).

2. Formato denominado "*CUMPLIDO DE ORDEN DE COMISIÓN*", expedido por el área de Gestión del Talento Humano de la UNP. (fol. 47).
3. Acta del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección. (Fls. 18 a 40).
3. Informe de Viajes o Comisión, expedido por el área de Gestión del Talento Humano de la UNP. (Fls. 48 a 51)
5. Certificado de permanencia, expedido por el área de Gestión del Talento Humano de la UNP. (fol. 49 a 51)
6. Constancia del envío de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (fol. 78)
7. Orden de Comisión y Pago de Viáticos Nacionales, expedido por el área de Gestión del Talento Humano de la UNP. (Fl. 41)

### III. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en el Acta de Audiencia con Radicación No. 068 del 25 de julio de 2017.

Asimismo, a la diligencia asisten los apoderados de los convocantes, quienes manifestaron de común acuerdo que concilian en los términos establecidos en la solicitud de conciliación extrajudicial.

De otro lado, el acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por la Procuraduría 187 Judicial I Administrativa, quien dispuso el envío a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto).

### IV. CONSIDERACIONES

1. Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 4 de septiembre de 2017, entre la Unidad Nacional de Protección y el señor Santander Augusto Negrete Díaz.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las

partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

*"...Art. 59.- Modificado por el Art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo..."*

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001", obra que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

En ese orden, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6º del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*

*l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)*"

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

- Verse sobre un asunto conciliable.
- No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.
- No sea lesivo para el patrimonio público.
- No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

2. Por lo anterior, y descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, se advierte que:

*i)* La solicitud subsanada de conciliación extrajudicial elevada por los convocantes y que obra a folios 79 a 84 del plenario, cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.

*ii)* El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, por cuanto lo que fue objeto de arreglo entre las partes involucradas, hace alusión al pago de unos viáticos accidentales por concepto de una comisión de servicios que fue llevada a cabo por el citado señor Negrete Díaz.

*iii).* El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico y por tanto de libre disposición por las partes, sin que con ello se afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la Ley o la jurisprudencia, toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.

*iv)* El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la Unidad Nacional de Protección está reconociendo al señor Santander Augusto Negrete Díaz el derecho que le asiste a percibir lo correspondiente a los viáticos que se generaron a su favor, como consecuencia de una comisión de servicio que desempeñó.

v) En lo que respecta a la Caducidad, observa esta sede judicial que la misma habrá de ser analizada a la luz de la acción contenciosa que se pretenda ejercer, a saber, para este caso en particular, el de la reparación directa, tal y como se advierte de la correspondiente solicitud de conciliación.

En ese sentido, resulta pertinente indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término de caducidad, tratándose de acciones de reparación directa se de dos (2) años *"contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener en conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia..."*.

Con base en lo anterior, y como quiera que, según se avizora de los medios probatorios obrantes en el expediente, al señor Jorge David Estrada Beltrán se le adeudaba la suma objeto de conciliación desde el día siguiente al haber satisfecho el objeto de la comisión de servicios, esto es 20 de diciembre de 2015, por lo que resulta procedente indicar que es a partir de dicha fecha que se configura la omisión de la Unidad Nacional de Protección, lo que de suyo conlleva a que la acción de reparación directa podría ser formulada hasta el 20 de diciembre de 2017, fecha ésta última en la cual empieza a gobernar los efectos de la caducidad, advirtiéndose entonces en el presente caso la caducidad de la acción no se configura, teniendo en cuenta la interrupción de la misma que se dio por virtud de la solicitud de conciliación.

3. Puestas de este modo las cosas, se tiene entonces que la conciliación aquí estudiada cumple con los presupuestos de ley, motivo por el resulta procedente su aprobación.

## V. DESICIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 187 Judicial I Administrativa, el día 4 de septiembre de 2017 entre el Departamento

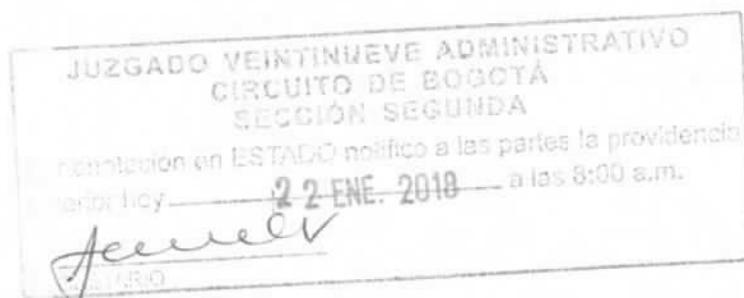
Nacional de Protección –UNP- y el señor Santander Augusto Negrete Díaz, representados a través de sus apoderados, en la forma y términos indicados en el acta de conciliación extrajudicial reseñada.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría expídase a la parte convocada copia de la presente providencia, del acta de conciliación y de la liquidación aportada por la entidad convocante, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso y comuníquese a la parte convocada.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Manufering*  
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS  
JUEZ



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

19 JAN 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00363-00
DEMANDANTE:	JOSE ALEJANDRO QUIROGA CADENA
DEMANDADO:	SECRETARIA DE GOBIERNO –CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO MUJERES
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL

Entra el Despacho a resolver sobre el libramiento de pago en el presente asunto, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El señor José Alejandro Quiroga Cadena, actuando por intermedio de apoderado inicia proceso ejecutivo en contra de la SECRETARIA DE GOBIERNO –CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO MUJERES, con ocasión a la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial el 30 de noviembre de 2012.

En este punto de la controversia resulta importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constituye título ejecutivo:

*"Art. 297.- Para los efectos de éste Código, constituye título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas dinerarias.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que conste obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".*

En lo que respecta a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos, el mismo cuerpo normativo en su artículo 298 establece:

*"Art. 298.- En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.***

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código". (Subrayado fuera de texto)*

Es decir, que los asuntos radicados bajo la vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rigen por las normas previstas en el Título IX del mismo y las pautas de competencia señaladas, que para el caso debatido son:

*"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por **razón del territorio** se observarán las siguientes reglas:  
(...)  
9. **En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por ésta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva**". (Subrayado fuera de texto)*

Vale la pena aclarar, que si bien es cierto los juzgados administrativos de descongestión del circuito judicial de Bogotá estuvieron funcionando sólo hasta el mes de noviembre de 2015, también lo es que el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, creó 12 Juzgados Administrativos en la Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá, cuya distribución de procesos se dispuso a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 3°.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, **los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.***

*Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, **éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión.***

*En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.*

*(...)*

*ARTÍCULO 7°.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes*

y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación". (Resaltado fuera de texto)

En este orden, es claro para el Despacho que siguiendo las reglas de competencia previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el conocimiento del presente asunto, está a cargo del juez que profirió la sentencia condenatoria; que para el asunto de autos estaríamos hablando del juzgado permanente creado con el referido Acuerdo que asuma la carga de procesos que le correspondía al Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial Bogotá.

En consideración a lo expuesto, ésta Sede Judicial, dispone remitir por competencia al Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá **antes** Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial Bogotá.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2017-00363-00, dentro del cual actúa como Accionante el señor José Alejandro Quiroga Cadena, en contra de SECRETARIA DE GOBIERNO –CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO MUJERES, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia al Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. **antes** Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Manifesinos*  
LUZ MARINA LESMES PINEROS  
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTE JEFEDUQUE notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 FEB 2018 a las 8:00 a.m.

*Juanes*  
SECRETARIO



Republica de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

19 JAN 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00351-00
DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA VASQUEZ SALGUERO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La señora María Cristina Vásquez Salguero, actuando a través de apoderado acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de obtener la nulidad parcial de la Resolución Nos. 533 del 06 de julio de 2015; y como consecuencia de ellos y a título de restablecimiento del derecho obtener la reliquidación de su pensión de Vejez con el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios al status pensional.

En la documental obrante dentro del plenario, se observa que en la mencionada Resolución demandada FI 18 al 19 consta que la señora María Cristina Vásquez Salguero, laboró en la Institución Educativa Escuela Normal Superior María Auxiliadora del Municipio de Girardot, desempeñándose como docente.

Por su parte, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera del texto)*

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que el lugar donde prestó sus servicios la señora María Cristina Vásquez Salguero, es la Institución Educativa Escuela Normal Superior María Auxiliadora del Municipio de Girardot, esta Sede Judicial carece de competencia para conocer de los hechos discutidos en la demanda, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de GIRARDOT.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

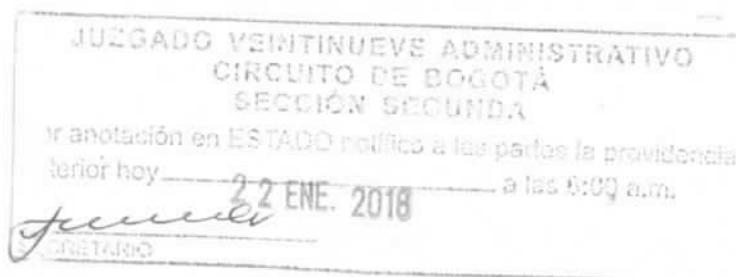
**PRIMERO:** REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2017-00351-00, dentro del cual actúa como Accionante María Cristina Vásquez Salguero, en contra de Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de GIRARDOT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Manifesmas*  
**LUZ MARINA LESMES PINEROS**  
JUEZ

YB



<sup>1</sup> "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

Republica de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

19 JAN 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00349-00
DEMANDANTE:	CARMEN ELISA CARVAJAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **CARMEN ELISA CARVAJAL** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación Nacional** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

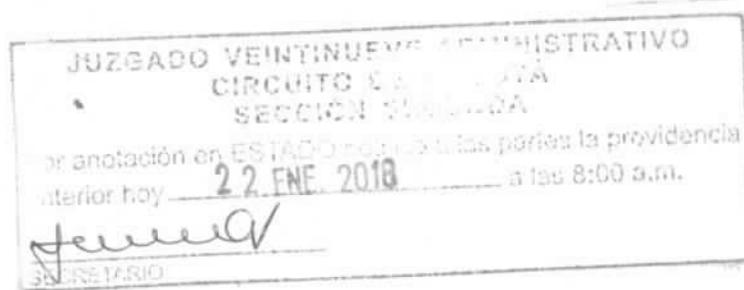
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 al 3 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la doctora Yobany Alberto Lopez Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la T.P. 112.907 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Manifesiny*  
**LUZ MARINA LESMES PINEROS**  
**JUEZ**

YB



Republica de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

19 JAN 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00348-00
DEMANDANTE:	ALFREDO MONTERO ACERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **ALFREDO MONTERO ACERO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación Nacional** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

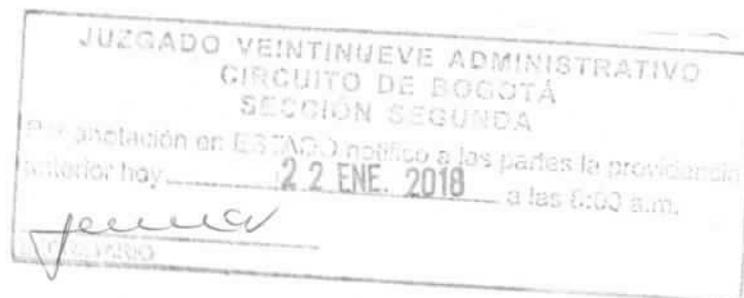
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 al 3 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la doctora Samara A. Zambrano Villada, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608, portadora de la T.P. 289.231 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Manifesmas*  
**LUZ MARINA LESMES PINEROS**  
**JUEZ**

YB



Republica de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00344-00
DEMANDANTE:	EDUARDO LÓPEZ AVILA
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **EDUARDO LÓPEZ AVILA** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP** en consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Representante Legal de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la

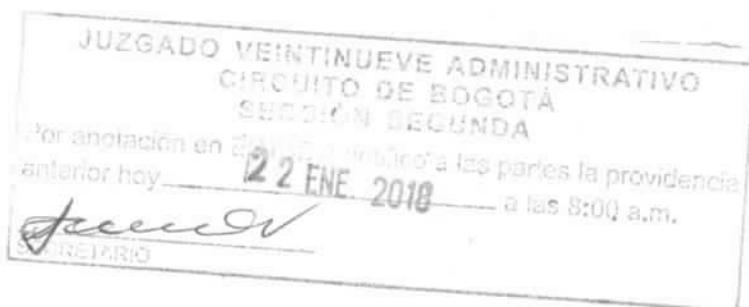
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1-3 del plenario, se reconoce personería al Doctor Carlos Arturo Guana Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.146.024, portador de la T.P. 25.523 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA LESMES PINEROS**  
**JUEZ**



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

19 JAN 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00343-00
DEMANDANTE:	ANA MARÍA RODRIGUEZ TORRES
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA –DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **ANA MARÍA RODRIGUEZ TORRES** en contra de **MINISTERIO DE DEFENSA –DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **señor Ministro de Defensa** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la



Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería a la doctora **KELLY ANDREA ESLAVA MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.911.369, portador de la T.P. 180.460 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

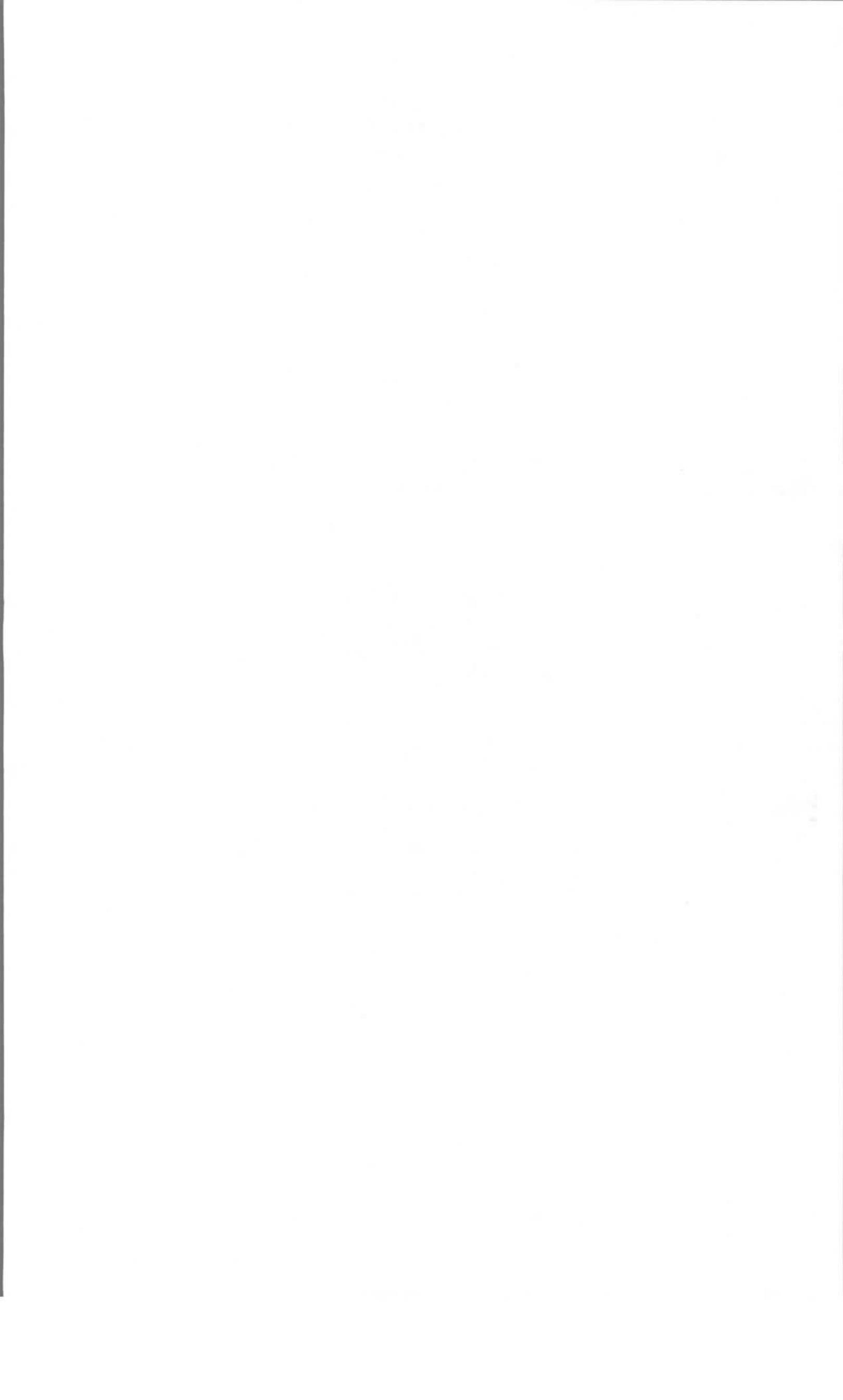
*Manifesim*  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
**JUEZ**

Y.B

JUEGADO VEINTINOVE COMPAÑIA, S.A.S.  
CIRCUITO DE EREGUVA,  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 ENE. 2018 a las 0:00 a.m.

*Juanca*  
SECRETARIO



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

19 JAN 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00322-00
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO GOMÉZ GUTIERREZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **CARLOS EDUARDO GOMEZ GUTIERREZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

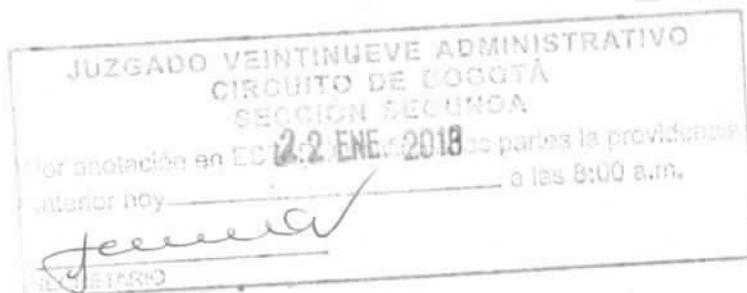
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería al doctor Jorge Alberto González Forero, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.087.705 portador de la T.P. 93.431 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Manferinos*  
**LUZ MARINA LESMES PINEROS**  
JUEZ

Y.B



Republica de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

19 JAN 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00313-00
DEMANDANTE:	ROBERTO REINOSO ACOSTA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **ROBERTO REINOSO ACOSTA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

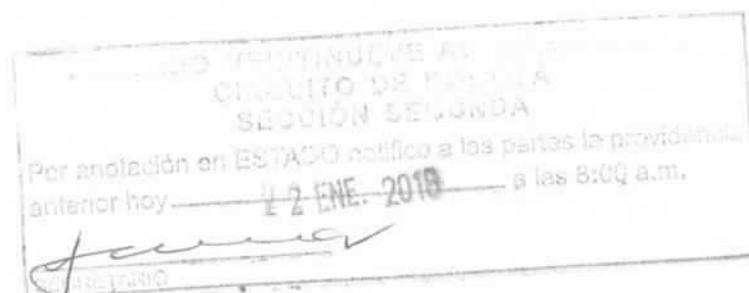
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Jorge Alberto González Forero, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.087.705, portador de la T.P 93.431 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Manfisi...*  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
**JUEZ**

Y.B.



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

19 JAN 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00310-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR ALIRIO CORREDOR RIVERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente respecto de la demanda ejecutiva iniciada a través de apoderado por el señor Héctor Alirio Corredor Rivera, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo como título ejecutivo, las sentencias proferidas en primera instancia por esta Sede Judicial el 10 de agosto de 2012 y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” el 17 de septiembre de 2013 y siguiendo las previsiones del artículo 297 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar a la entidad demandada, que en los términos del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, dé cumplimiento de inmediato a las sentencias proferidas en primera y segunda instancia por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” el 10 de agosto de 2012 y el 17 de septiembre de 2013 respectivamente, en caso de no haberlo hecho.

**SEGUNDO:** dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, deberá informar acerca del cumplimiento referido en el numeral anterior.

**TERCERO:** por secretaría remítase copia vía correo electrónico a la entidad ejecutada, de la presente providencia y una vez vencido el término aquí señalado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
JUEZ

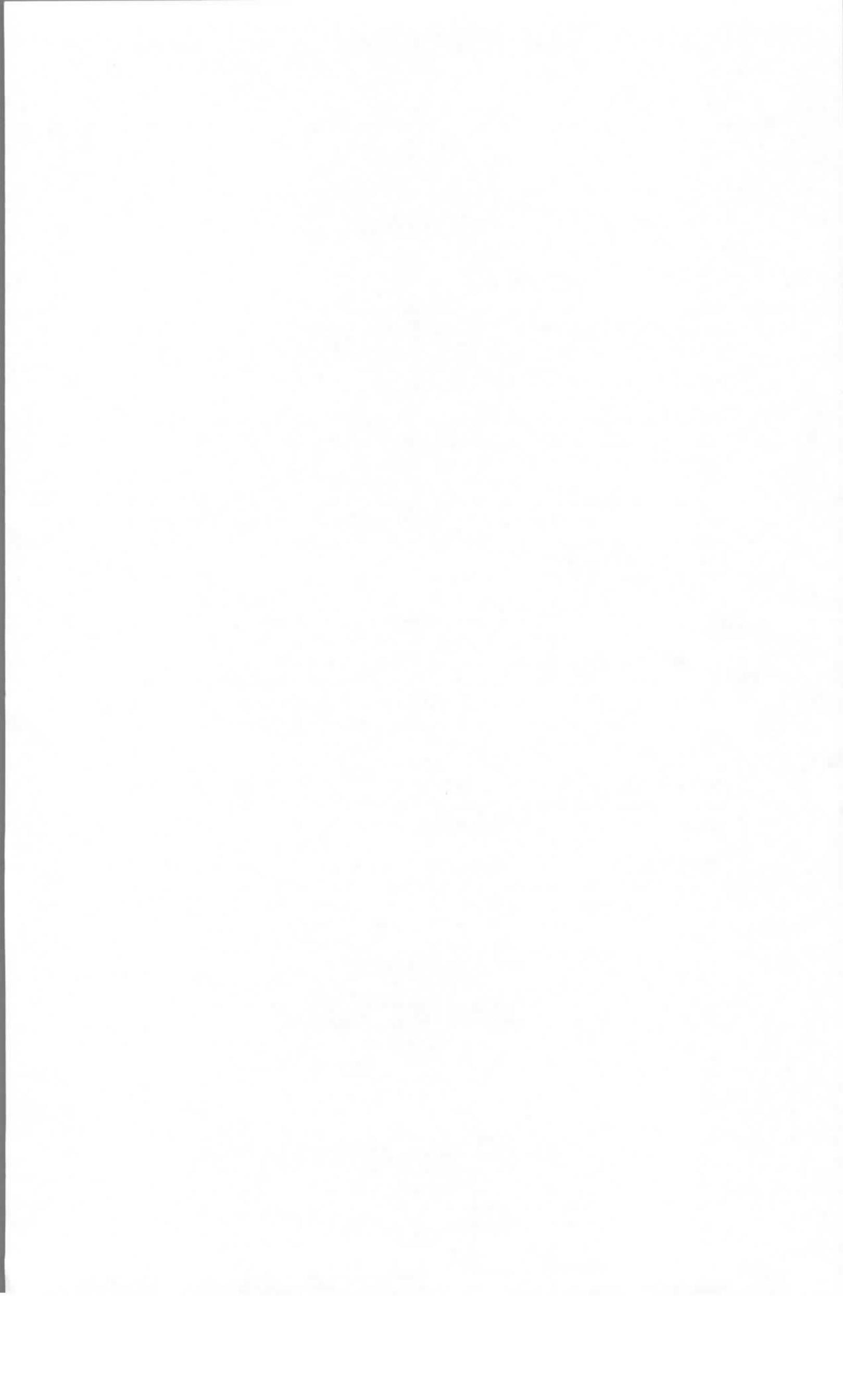
YG

<sup>1</sup> Art. 298. - En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento de inmediato. (...)

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 ENE. 2018 a las 6:00 a.m.

  
SECRETARIO



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

9 JAN 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00303-00
DEMANDANTE:	RICARDO ALVAREZ CAMELO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda y previo a avocar el conocimiento de la misma, encuentra esta Sede Judicial que:

1. El señor Ricardo Álvarez Camelo, actuando a través de apoderado, demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, el reconocimiento de pensión a partir del 27 de diciembre de 2008.
2. La demanda fue radicada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral el 28 de octubre de 2016, correspondiendo por reparto al Juzgado Treinta y siete (37) Laboral del Circuito, Despacho que se abstuvo de asumir su conocimiento y resolvió remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte accionante debe adaptar el libelo demandatorio a las formalidades propias de la demanda que debe presentarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo a los parámetros del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A y a las normas concordantes del Código General de Proceso.

No obstante se indicarán las falencias que, en principio, se observan al estudiar el poder y la demanda:

1. Deberá adecuar el poder y la demanda, de tal manera que vaya dirigida al Juzgado Contencioso Administrativo correspondiente, por cuanto los que obran dentro del plenario se dirigen al Juez Laboral del Circuito de Bogotá.
2. Establecer tanto en el poder como en la demanda, con total precisión los actos administrativos que pretende atacar y en esta última las pretensiones correspondientes al respectivo restablecimiento del derecho, conforme lo prevé

el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes; adicionalmente aportar copia de los mencionados actos, con sus constancias de notificación y ejecutoria.

3. Se deberán precisar las normas violadas y el concepto de la violación, siguiendo los parámetros del numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., para la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
4. Deberá efectuar una estimación razonada de la cuantía, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del Artículo 162 del C.P.A.C.A. y siguiendo los parámetros del Artículo 157 ibidem.
5. Adicionalmente en virtud a lo dispuesto por los Artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y el Artículo 612 del Código General de Proceso (Ley 1564 de 2012) debe acompañarse con la demanda copia en medio magnético (CD) de la misma junto con sus anexos; dos traslados para cada demandado; dos traslados para el Agente del Ministerio Público; dos traslados para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y un traslado para el Archivo del Juzgado, que contenga copia de la demanda y sus anexos.

En mérito de lo expuesto el Despacho

#### RESUELVE

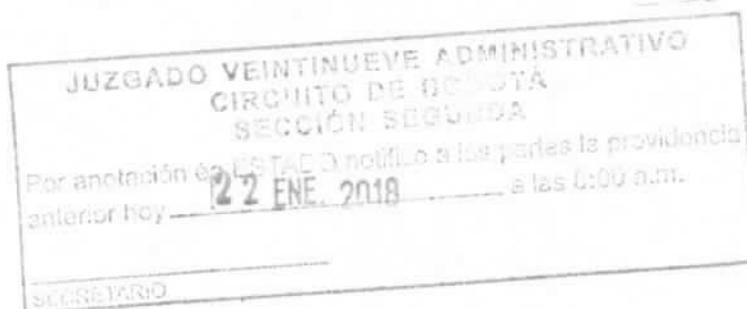
**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** a la parte actora adaptar el libelo demandatorio a las formalidades propias de la demanda que debe presentarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER** el término perentorio de DIEZ (10) días so pena de rechazo, para que se adapte la demanda y el poder en los términos señalados es esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Manjimes*  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
JUEZ

YB



Republica de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

19 JAN 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00298-00
DEMANDANTE:	TEMILDA DIAZ AYALA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta Sede Judicial que, del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que tiene una labor que debe ser conjunta y mancomunada entre el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A, como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **TEMILDA DÍAZ AYALA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación Nacional** y al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante

mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remitase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibidem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

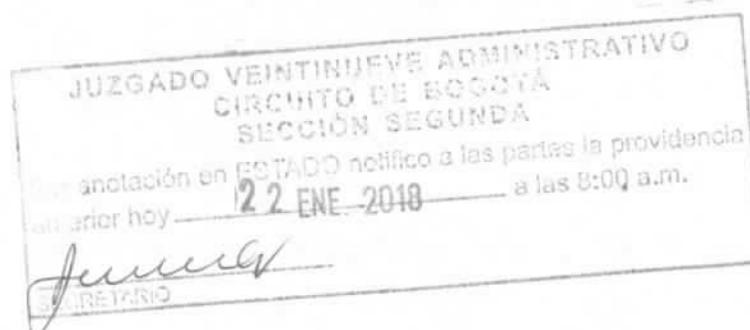
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 y 2 del plenario, se reconoce personería al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011, portador de la T.P. 66.637 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Manfering*  
**LUZ MARINA LESMES PINEROS**  
JUEZ

Y.B.



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00295-00
DEMANDANTE:	EDUARDO MARTÍNEZ BAUTISTA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El señor Eduardo Martínez Bautista, actuando a través de apoderado acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución 633 del 03 de abril de 2017; y como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho el pago de Cesantías Retroactivas

En la documental obrante dentro del plenario, se observa a folio 8 en la que consta que el señor Eduardo Martínez Bautista, laboro en el Colegio Salesiano Miguel Unia del Municipio de Agua de Dios.

Por su parte, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera del texto)*

De Conformidad con la norma transcrita y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos

unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que el lugar donde presta sus servicios actualmente el señor Cotes Salas, es en el Juzgado 001 Promiscuo Municipal Topaipi - Departamento de Cundinamarca, esta Sede Judicial carece de competencia para conocer de los hechos discutidos en la demanda, siendo procedente remitirla por competencia al Circuito Judicial Administrativo de Girardot

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: REMITIR** el Proceso N° 11001-33-35-029-2017-00295-00, dentro del cual actúa como Accionante Eduardo Martínez Bautista, en contra del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de Girardot, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

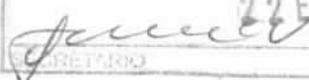
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
JUEZ

YB

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy: 22 ENE. 2018 a las 00:00 hrs.

  
SECRETARÍA

<sup>1</sup> "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

Republica de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

19 JAN 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00291-00
DEMANDANTE:	CAROLINA AMAYA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ Y EN LIQUIDACIÓN
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se notifico en debida forma el auto que inadmitió la demanda, al correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por secretaría del Despacho notifíquese el auto de 20 de octubre de 2017 que inadmitió la demanda, al correo aportado por el apoderado de la parte accionante en el escrito de la demanda.

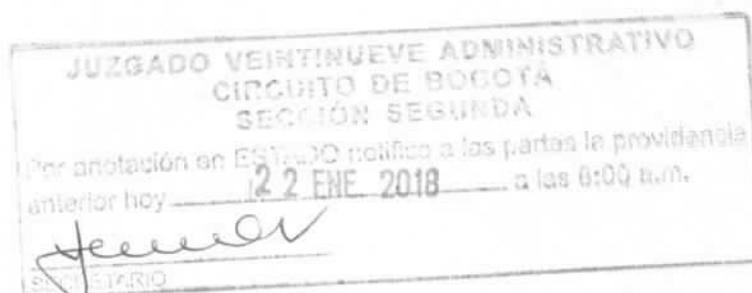
**TERCERO.-** Una vez efectuada la notificación y vencidos los términos procesales, ingrésese el expediente al Despacho para resolver.

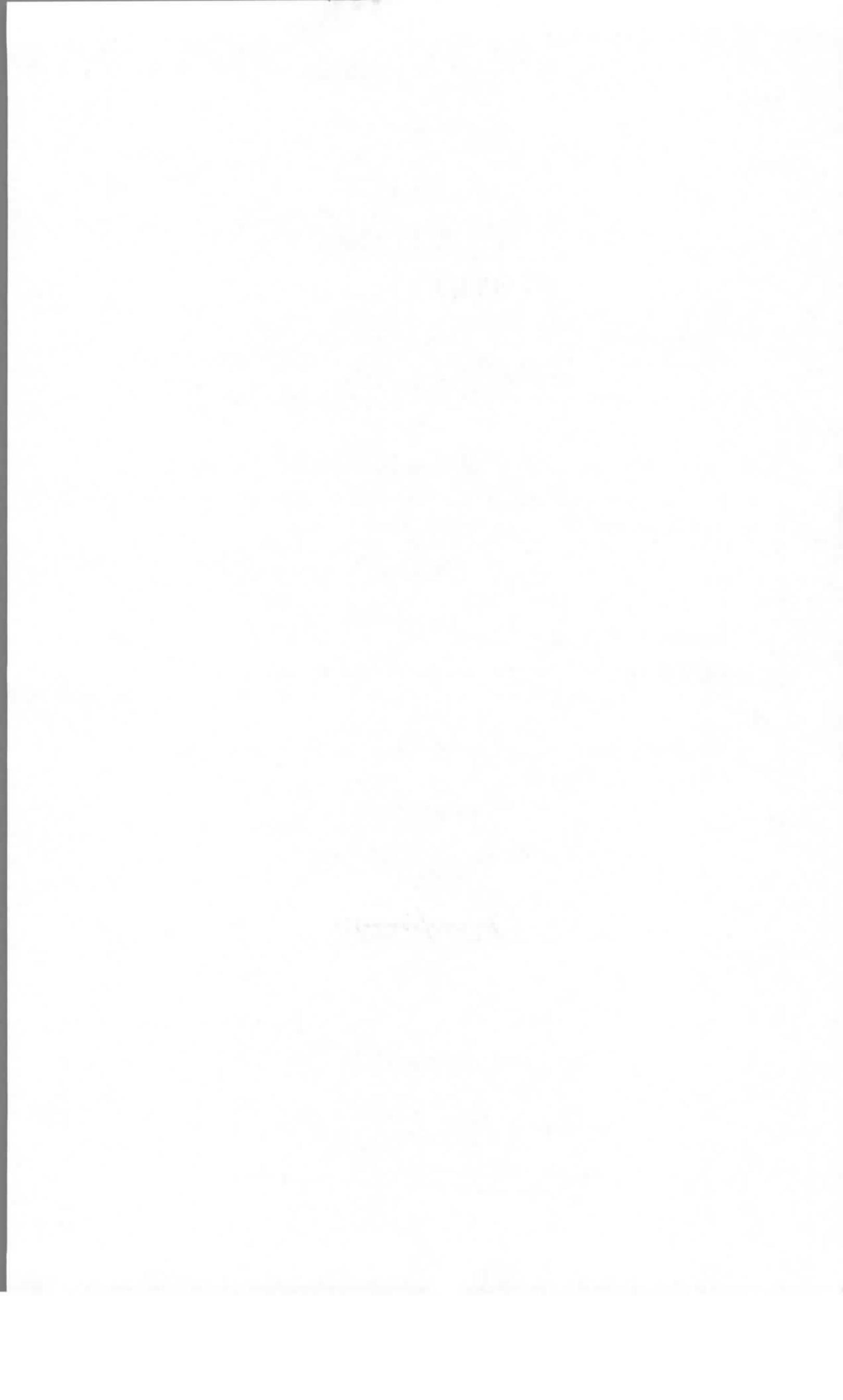
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS

JUEZ

jd





República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

19 JAN 2018

Bogotá, D.C.,

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00286-00
DEMANDANTE:	SANDRA RINCÓN ÁVILA
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **SANDRA RINCÓN ÁVILA** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Alcalde Mayor de Bogotá y/o a su delegado, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría envíese copia de la presente providencia, de la demanda y su reforma mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

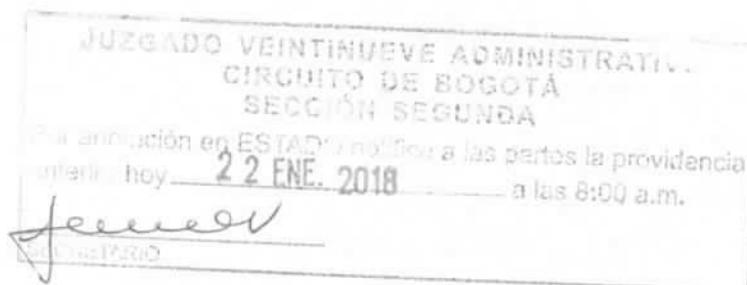
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. Se reconoce personería adjetiva al doctor Mauricio Tehelen Buritica, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.174.038 y portador de la T.P. No.288.903 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
**JUEZ**

CCCR



Republica de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

19 JAN 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00284-00
DEMANDANTE:	MARTHA BERTHA CRUZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La señora Martha Bertha Cruz, actuando a través de apoderado acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Administradora Colombiana de Colpensiones - COLPENSIONES, con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 201886 del 8 de julio de 2016, VPB 44308 del 10 de diciembre de 2016; y como consecuencia de ellos y a título de restablecimiento del derecho obtener la reliquidación de su pensión teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

En el documental obrante dentro del plenario, se observa a folio 32 el periodo de cotización en la que consta que la señora Martha Bertha Cruz, laboró en el Hospital San Vicente (Paipa) desde el 15 de noviembre de 1971 al 15 de agosto de 2002, así mismo se relata en el acápite de hechos.

Por su parte, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera del texto)*

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que el lugar donde prestó sus servicios la señora Martha Bertha Cruz, fue en el Hospital San Vicente (Paipa), esta Sede Judicial carece de competencia para conocer de los hechos discutidos en la demanda, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de Santa Rosa de Viterbo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

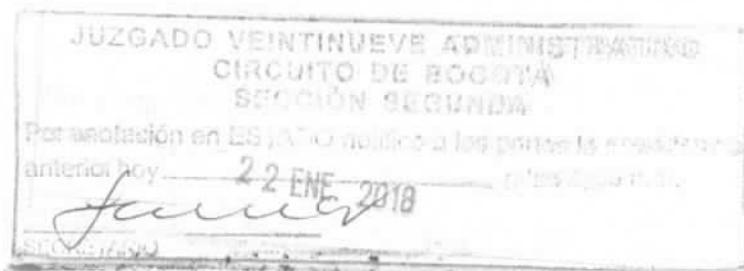
### RESUELVE

**PRIMERO: REMITIR** el Proceso N° 11001-33-35-029-2017-00284-00, dentro del cual actúa como Accionante Martha Bertha Cruz, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de Santa Rosa de Viterbo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
**JUEZ**



Republica de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

19 JAN 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00283-00
DEMANDANTE:	FELISA ZORRO LOPEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

- Observa el despacho que la demanda persigue la declaratoria de nulidad de los actos administrativos proferidos por la UGPP, sin embargo se le otorga poder para demandar a Colpensiones, por lo que se solicita al apoderado del demandante que aclare tal situación.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

**RESUELVE:**

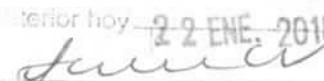
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor Felisa Zorro López en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta las falencias aquí anotadas.

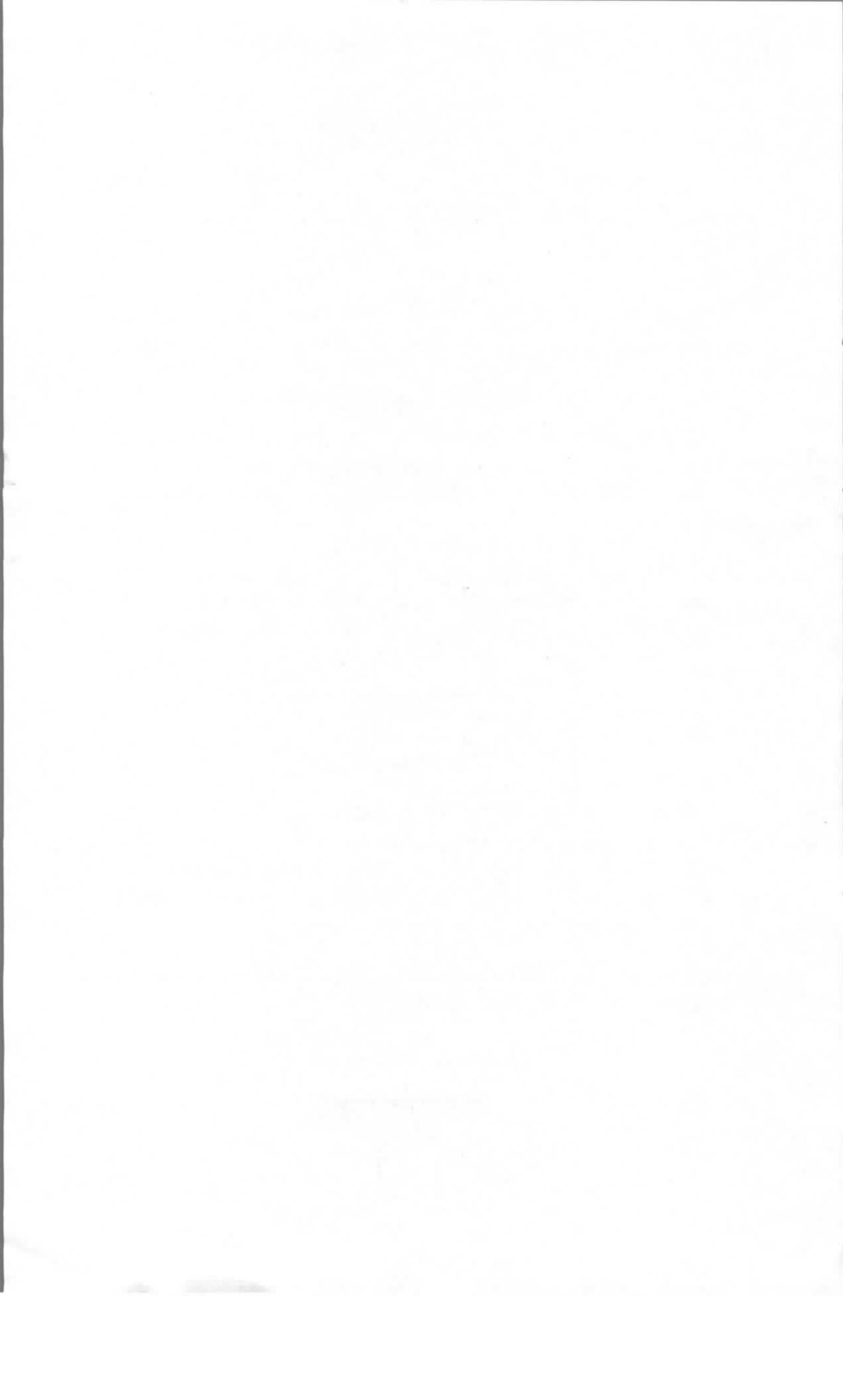
**SEGUNDO:** vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA LESMES PÍNEROS**  
JUEZ

JFBN- YB

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notando a las partes la providencia anterior hoy <u>22 ENE. 2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

19 JAN 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00272-00
DEMANDANTE:	ELSA BERDUGO PICO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", en decisión calendada el 29 de noviembre de 2017, en virtud del ordenó devolver el expediente al juzgado de origen por competencia, previa revisión de los demás requisitos, éste Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", que mediante proveído del 29 de noviembre de 2017, ordena devolver el proceso al juzgado de origen por competencia.

**SEGUNDO:** Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ELSA BERDUGO PICO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación Nacional** y al **Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A.** o a sus delegados, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

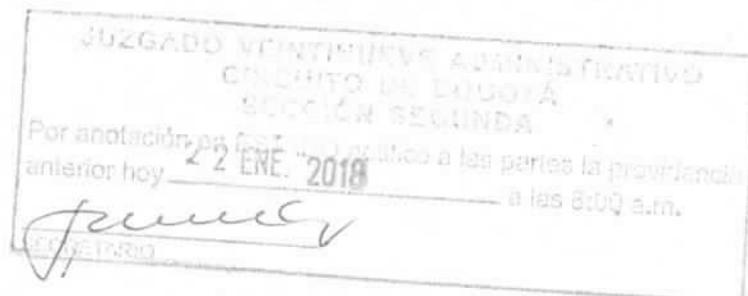
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la doctora Deissy Gisselle Bejarano Hamón, identificado con cédula de ciudadanía 1.030.555.680, portadora de la T.P. 240.976 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**

*Mano de Luz Marina Lesmes Píneros*  
**LUZ MARINA LESMES PÍNEROS**

**JUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

19 JAN 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00211-00
DEMANDANTE:	SAMUEL ENRIQUE RODRÍGUEZ CUADRADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **SAMUEL ENRIQUE RODRÍGUEZ CUADRADO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Ministro (a) de Defensa Nacional**, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría envíese copia de la presente providencia, de la demanda y su reforma mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previsto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para

los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

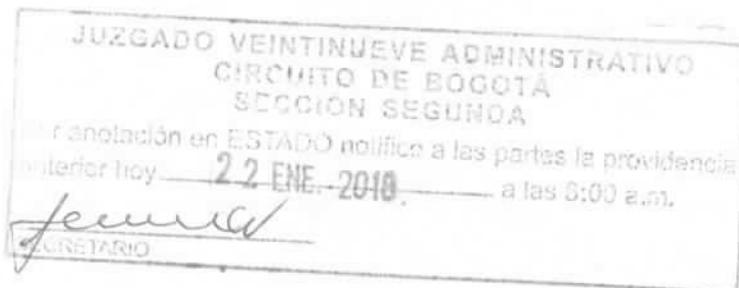
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. Se reconoce personería adjetiva a la doctora Martha Lucía Hernández Saboya, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.572.495 y portadora de la T.P. No.149.850 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 20 y 21 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA LESMES PINEROS**  
JUEZ

CCCR



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

19 JAN 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00207-00
DEMANDANTE:	ANDREA TATIANA OYOLA HUERFANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y OTRO.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta Sede Judicial que,

#### CONSIDERACIONES

La señora Andrea Tatiana Oyola Huérfano, actuando por intermedio de apoderada, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de obtener la nulidad parcial y total de las Resoluciones Nos. 0486 del 10 de febrero, 1838 del 04 de mayo de 2017, respectivamente, y como consecuencia de ello a título de Restablecimiento del Derecho, el pago del 50% de la pensión de Sobreviviente de Milton Gómez Castellanos (q.e.p.d.), por haber cumplido con la condición impuesta por el Ministerio de Defensa en la Resolución 925 del 31 de marzo de 2009 y el pago de los intereses moratorios desde el 07 de julio de 2016, fecha a través de sentencia ejecutoriada reconoció como compañera permanente a la demandante y hasta que aparezca en nómina de pensionados.

Una vez realizadas la lectura de los actos administrativo acusados, se evidencia la necesidad de vincular a la señora Sandra Milena Rubio Moreno, toda vez que tiene interés directo en las resultas del proceso, teniendo en cuenta la prestación aquí reclamada por la demandante.

Al efecto es necesario señalar que a partir del artículo 223 de la Ley 1437 de 2011 se desarrolla la intervención de terceros en los procesos contenciosos

administrativos y se remite en lo no regulado al Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en el cual se dispone:

*“Art. 61. **Litisconsorte necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

**En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.**  
(...)”

Así las cosas y siendo evidente que la sentencia que ponga fin a la presente causa judicial debe resolverse de manera uniforme tanto para la señora Andrea Tatiana Oyola Huérfano, como para la señora Sandra Milena Rubio Moreno, se insiste en la necesidad de **vincular** a esta última y agotar las oportunidades procesales pertinentes para que participe activamente en el mismo.

En este orden, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ANDREA TATIANA OYOLA HUÉRFANO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y SANDRA MILENA RUBIO MORENO**.

En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a la señora Sandra Milena Rubio Moreno, para lo cual se dispondrá que por Secretaría del Despacho **se oficie** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que remita la información que reposa en sus archivos acerca de la dirección de notificaciones que aportó la referida señora Sandra Milena Rubio Moreno dentro de las actuaciones administrativas.
2. Notificar **al señor Ministro de Defensa** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –

C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la doctora Elba Gabriela Flórez Erazo, identificada con cédula de ciudadanía 41.664.059, portadora de la T.P. 30.880 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lu Marina Lesmes Píneros*  
**LUZ MARINA LESMES PÍNEROS**

YG

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por notificación en E. 12 2 ENE 2018 a las partes la providencia anterior hoy a las 8:00 a.m.</p> <p><i>J. J. J.</i></p> <p>SECRETARIO</p>
--

